

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil  
veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OLGA LUCÍA  
RODRÍGUEZ ROMERO EN CONTRA DE EDWIN DAVID PÉREZ  
BARRIGA**

Se reconoce personería jurídica a la estudiante del  
Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, DANNA  
VALERIA OCACION SARAY como apoderada judicial de la parte  
demandante, en los términos del memorial poder a ella  
sustituido por VALENTINA JIMÉNEZ VILLAMIL, también estudiante  
del Consultorio Jurídico en mención.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5aaab42678062160e24b32e6ce87904a4de7db825235b60944f5c0ae25c87  
bf**

Documento generado en 15/01/2021 11:11:19 AM

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 02 DE HOY 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.  
JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil  
veintiuno (2021)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE OLGA LUCÍA  
RODRÍGUEZ ROMERO EN CONTRA DE EDWIN DAVID PÉREZ  
BARRIGA (RESUELVE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD  
CONTRA EL PAGADOR)**

Procede el Despacho a resolver el incidente de  
responsabilidad promovido por la demandante en contra del  
representante legal de la empresa PERMODA LTDA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora apoderada judicial de la demandante,  
presentó incidente en contra del representante legal de la  
empresa PERMODA LTDA, para que previos los trámites legales se  
sancione a la empresa en mención "con una multa de 10 salarios  
mínimos legales mensuales vigentes o la que el Despacho  
considere pertinente"; se "haga responsable al representante  
legal de la empresa PERMODA LTDA, Germán Orlando Piedrahita  
Peña, por el incumplimiento de los descuentos ordenados por  
oficio No. 01-1220y no descontados debidamente" y como  
consecuencia, se extienda a la citada sociedad la  
responsabilidad solidaria de la orden de pago por los  
descuentos que no se han "causado desde el 08 de abril de 2019,  
fecha desde la cual no consta la consignación de títulos en la  
cuenta del Juzgado de conocimiento, en adelante hasta que se  
resuelva este incidente".

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que  
a continuación resume el Despacho:

a. El día 16 de abril de 2018, el Juzgado 13 de  
Familia de esta ciudad libró el mandamiento de pago en contra  
del señor EDWIN DAVID PÉREZ BARRIGA, quien se notificó y volvió  
parte del mismo, el 31 de julio de 2019, momento en el que ya  
se encontraba embargado el 35% del salario; ante la ausencia de

respuesta de la demanda, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

**b.** El 13 de febrero de 2019 se radicó el oficio No. 01-1220 expedido el 5 de febrero de 2019 en el que se ordenó consignara los descuentos correspondientes al 35% del salario y demás emolumentos que devengara el demandado, oficio que fue recibido por el pagador el 15 de febrero de ese año, según consta en la certificación de entrega que obra a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

**c.** El 5 de marzo de 2019 revisó el estado de las consignaciones en la cuenta del Despacho y se constató que el empleador no estaba realizando los pagos tal y como fue comunicado en el oficio al que se alude; se hizo el debido seguimiento a los pagos realizados por el empleador y se constató que seguía realizando las consignaciones en la cuenta del Juzgado de conocimiento, por lo que se ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia a fin de que realizara la conversión y el 23 de abril de 2019 se radicó el memorial "solicitando al Despacho que se requiriera al empleador de EDWIN DAVID PÉREZ para que cumpliera lo ordenado en Oficio No. 01-1220.

**d.** El Juzgado, en auto del 15 de mayo de 2019, ordenó oficiar al empleador para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el oficio en mención; mediante oficio No. 01-5325 expedido por el Juzgado el 23 de mayo de 2019 y enviado el 27 de ese mismo mes y año, se solicitó al empleador informara cómo estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 1° de Familia en el oficio 01-1220, el que no ha dado respuesta.

**3°.** Mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019 el Despacho dispuso dar trámite al incidente de responsabilidad solidaria y ordenó el traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para lo cual ordenó la notificación personal del referido auto al representante legal de la empresa PERMODA; en auto concomitante, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remitiera el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención.

**2.1.** El Gerente de Permoda Ltda, a través de apoderado judicial, dio respuesta al incidente propuesto a través del escrito que milita a folios 60 a 63 en el que manifestó que haciendo la trazabilidad del asunto relacionado con la orden de embargo y retención del salario, informó las actuaciones adelantadas en estricto cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en su calidad de pagador así:

- El día 13 de junio de 2018, mediante Oficio No. 1065 el Juzgado Trece (13) de Familia de Oralidad, autoridad judicial ante quien se adelanta el proceso ejecutivo, la compañía PERMODA LTDA fue notificada de la orden emitida mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 en virtud de la cual debía procederse al embargo y retención del 35% de todo lo que constituyera salario u honorarios del señor EDWIN DAVID PÉREZ BARRIGA y en igual proporción sus prestaciones sociales y honorarios o comisiones, según sea el caso, que devengue como empleado de la entidad.

- En consecuencia de la orden, la compañía procedió en primer lugar, a validar si existía la vinculación laboral con el demandado sobre el cual recaía la medida cautelar previamente mencionada, evidenciando para dicho momento que el señor EDWIN DAVID PÉREZ BARRIGA se encontraba vinculado con la compañía como consecuencia del contrato de trabajo a término indefinido. Que con la certeza de la existencia del vínculo laboral, se dio inicio al embargo y retención ordenado por la autoridad competente sobre los salarios y demás emolumentos que devengara el señor PÉREZ BARRIGA, durante los meses de junio de 2018 al mes de junio de 2019.

- Que el 16 de junio de 2019 el demandado dio por terminada su relación laboral con la compañía PERMODA LTDA mediante renuncia voluntaria, determinación que fue aceptada por la compañía y ante la inexistencia del vínculo contractual entre el demandado y la compañía, se hace imposible el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, haciendo la última aplicación de embargo relacionada con su liquidación final de salarios y prestaciones sociales. Que por error las consignaciones se realizaron a la cuenta inicialmente suministrada, razón por la que solicitó se informara las

gestiones requeridas para obtener la conversión de los depósitos y lograr el pago a la demandante.

4°. Surtido el trámite propio del trámite accesorio, procede el Despacho a resolver el mismo con estribo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El mecanismo procesal contemplado en la ley para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, está previsto en el artículo 130-1° del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuya parte pertinente establece: "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago", norma que es idéntica a la prevista en el artículo 153 del Código del Menor; incidente de responsabilidad que fue el instaurado en estas diligencias, en contra del representante legal de la empresa PERMODA LTDA.

En torno al procedimiento para hacer efectivo el derecho que tienen los menores a recibir los alimentos a través de las medidas adoptadas en el proceso, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1051 de 2003, dijo:

"La Corte ha reiterado en diversas oportunidades la relevancia que de manera general reviste el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del derecho a un mínimo vital. Para el efecto, la Corte Constitucional ha definido el derecho de alimentos como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios

medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Específicamente respecto al concepto de alimentos el artículo 133 del Código del Menor, establece:

'Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustente, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto’.

“La Corte ha indicado en relación a la obligación alimentaria frente a menores de edad que ‘el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)’.

“Esta obligación de orden constitucional-consagrada específicamente como derecho fundamental en el artículo 44 de la Constitución - y legal -establecida por el artículo 139 del Código del Menor- demanda de las autoridades públicas y particulares un cabal cumplimiento, pues de ello depende el aseguramiento de las condiciones de vida digna del menor de edad.

“Así, cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo

vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia.

Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador).

Concretamente la obligación radicada en cabeza del empleador- Pagador, está determinada por el artículo 153 inciso 2 del Código del Menor, que a la letra reza:

'Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de éste se extenderá la orden de pago'.

"Así las cosas, de conformidad con el artículo precedente, es claro que al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

"De ésta manera, existe una vía judicial ordinaria mediante la cual es posible cobrar las sumas de dinero que por concepto de cuota alimentaria no se descuenten del salario del trabajador obligado alimentariamente. No obstante, cuando el cese en el pago de las respectivas mesadas se prolonga indefinidamente, es diáfano que el mínimo vital del menor se ve seriamente comprometido, siendo necesario concurrir a su protección inmediata mediante la acción de tutela, ordenando el pago perentorio de lo adeudado a fin de que el menor vea cubiertas las necesidades básicas que le permitan desarrollarse dignamente".

Queda claro entonces, que es el incumplimiento a la orden de embargo que conlleva como consecuencia la responsabilidad del pagador o el empleador de la entidad para la cual labora el padre obligado como deudor solidario de aquellos dineros que haya dejado de descontar de manera injustificada, mas no si de alguna manera el pagador pasó por inadvertida la orden de consignar los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia en el Banco Agrario, como al parecer lo entendió el señor apoderado.

En este caso, de acuerdo con la actuación procesal adelantada al interior de las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 se dispuso el embargo y retención del 35% de todo lo que constituya salario u honorarios del demandado que devengue como empleado de PERMODA LIMITADA y para el cumplimiento de la orden impartida, se libró el oficio No. 1065 del 13 de junio de 2018.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018 se ordenó oficiar al pagador o Tesorero de la empresa Permoda Ltda a fin de que los dineros producto de la medida cautelar fueran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia en el Banco Agrario de Colombia y para ello, fue librado el oficio No. 01-1220 del 5 de febrero de 2018 (sic), misiva que fue entregada a través de la empresa de correos Interapidísimo el 14 de febrero de 2019; posteriormente, por auto de fecha 15 de mayo de 2019 ordenó oficiar al pagador de la empresa en mención con el fin de que informara la manera como estaba dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2018 y comunicada a través del oficio 01-1220 del 5 de febrero de 2018 (sic) y para tal efecto, se libró el oficio No. 5325 del 23 de mayo de 2019, el cual fue enviado por Franquicia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Ahora, obra como elemento de prueba al interior de las presentes diligencias, las copias de las consignaciones realizadas por la sociedad referida relacionadas en el escrito mediante el cual dio respuesta al escrito incidental, las cuales coinciden con la relación de depósitos judiciales descargada de la Página Web del Banco Agrario de Colombia, cuyos valores son los que a continuación relaciona el Despacho:

| NÚMERO DE DEPÓSITO | FECHA DE CONVERSIÓN | VALOR       |
|--------------------|---------------------|-------------|
| 400100006815048    | 12/09/2018          | \$617.300   |
| 400100006815049    | 12/09/2019          | \$529.780   |
| 400100006815050    | 12/09/2019          | \$500.410   |
| 4001000006918391   | 26/02/2019          | \$503.160   |
| 4001000006918393   | 26/02/2019          | \$467.610   |
| 400100007282831    | 23/07/2019          | \$454.000   |
| 400100007282832    | 23/07/2019          | \$880.020   |
| 400100007282833    | 23/07/2019          | \$398.840   |
| 400100007282834    | 23/07/2019          | \$531.400   |
| 400100007282835    | 23/07/2019          | \$643.250   |
| 400100007282836    | 23/07/2019          | \$516.950   |
| 400100007282837    | 23/07/2019          | \$602.520   |
| 400100007282832    | 23/07/2019          | \$873.480   |
| <b>TOTAL:</b>      |                     | \$7.518.720 |

La fecha de conversión expuesta en el cuadro que antecede, es claro que no obedece a la de consignación de los depósitos judiciales; de acuerdo con la prueba que milita en el trámite accesorio visible a folios 82 al 93, se advierte que la primera de ellas fue hecha en el mes de junio de 2018, fecha a partir de la cual se realizaron consignaciones mes a mes, hasta el mes de junio de 2019, fecha a partir de la cual cesó la relación laboral entre la empresa y el aquí demandado, según lo informó el señor apoderado de la empresa.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que contraria a la afirmación hecha por la parte demandante, el pagador de la empresa para la cual laboró, el demandado no incumplió con la orden de embargo dispuesta, pues como se desprende de la actuación procesal atrás reseñada, en el mismo mes en que fue librada la comunicación a través de la cual se dio aviso del embargo dispuesto, lo que ocurrió a través del oficio No. 1065 del 13 de junio de 2018, se empezó a realizar los respectivos descuentos.

Así las cosas y como viene de verse, se concluyó que no existió en cabeza de la parte incidentada un incumplimiento a la orden de descuento, habrá de declararse infundado el incidente propuesto por la parte gestora; tampoco resulta viable la imposición de sanción alguna por la sola circunstancia de no haber procedido a realizar las consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales que tiene la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, pues está claro que las consignaciones se realizaron a la cuenta del Juzgado de origen, cuya conversión se dijo desde el mes de septiembre de 2018; dineros que dicho sea de paso, ya fueron en su totalidad pagados a la promotora del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

#### **R E S U E L V E**

**UNICO: DECLARAR** infundado el incidente de responsabilidad solidaria iniciado por la señora OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ ROMERO en contra del señor pagador de la empresa PERMODA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fdf4240ea5b2fe8b6ef5879c5e80cc49338c5215efa83ab910f73adb7d19e7  
ca**

*Documento generado en 15/01/2021 11:04:51 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

|                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA<br/>POR ESTADO N° 02 DE HOY 18 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)<br/>FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.<br/>JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES<br/>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|